

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTHA AMPARO RODRÍGUEZ.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00395-01.

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** por las razones expuestas en esta sede, la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. SIN COSTAS en segunda instancia, conforme a lo motivado.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintisiete (27) de febrero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: MARTHA AMPARO RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00395-01.
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA.

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 16 del 21 de febrero de 2024

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, respecto la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Neiva el 25 de febrero de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: La actora busca se declare la existencia de un contrato verbal a término indefinido desde la fecha de inicio de actividades como madre comunitaria y, consecuentemente se condene al I.C.B.F. el pago de salarios no pagados, salarios causados por trabajo complementario, prestaciones sociales, sanciones moratorias, indemnizaciones por dotación no entregada y cuota monetaria por subsidio familiar dejado de percibir.

Hechos: sostuvo que, la señora Martha Amparo Rodríguez trabajo para el programa de hogares comunitarios del Bienestar Familiar en calidad de madre comunitaria desde el 19 de marzo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006.

Manifestó que, el I.C.B.F. impone a las madres comunitarias distintas cargas como las de cumplir un horario so pena de ser sancionadas, el diligenciamiento de planillas de asistencia y verificación de entrega de insumos. Además del estricto cumplimiento de minutas nutricionales, y estándares de calidad establecidos.



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00395-01.

Indicó que, la entidad ejerce supervisión del trabajo desempeñado por intermedio de la coordinación del Centro Zonal Neiva, a través de visitas de seguimiento y verificación al hogar comunitario a cargo de la madre comunitaria.

Señaló que, el I.C.B.F. exige la realización de cursos de manejo de alimentos y atención a la primera infancia para la óptima prestación del servicio.

Soslayó que, desde la fecha de vinculación, la demandante recibe mensualmente una retribución económica en dinero, que el I.C.B.F. denomina “Beca” recibiendo la misma como contraprestación por sus servicios, siendo siempre inferior al salario mínimo.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.2.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

Manifestó que, no es cierto que la demandante haya sido vinculada administrativamente al I.C.B.F. debido a que las mismas no son funcionarias ni contratistas si no que dependen de la Asociación de Padres de Familia u otras organizaciones comunitarias y estas mismas no hacen parte de la estructura administrativa del instituto.

Sostuvo que, no existe vínculo contractual entre la madre comunitaria debido a que la Corte Constitucional calificó dicha labor como una relación de carácter contractual, civil, bilateral, consensual y onerosa.

Manifestó que no existe relación jurídica entre el I.C.B.F. y las madres comunitarias debido a que lo que existe es una distribución de competencias entre el estado, la sociedad y la familia. En este sentido el I.C.B.F. no emite órdenes o instrucciones a las madres comunitarias, sino que, en el desarrollo de sus competencias establece criterios, parámetros y procedimientos técnicos/administrativos que permiten la organización y funcionamiento del programa.

3. SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de la primera instancia, el Juzgado mediante sentencia del 25 de febrero de 2020, denegó las pretensiones de la demanda, declarando que la



demandante no probó la calidad de trabajadora oficial en ejercicio de la prestación de servicios al I.C.B.F.

Para llegar a dicha conclusión, arguyó que, la demandante no logró probar el factor funcional relativo a la actividad que se dedicó para constatar si guarda relación directa o indirecta con la construcción o sostenimiento de la obra pública.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Sostuvo que, se encuentra probado que existe una relación de trabajo entre las partes y, que si bien, no se encasilla dentro del formalismo que establece la ley y la jurisprudencia, es un trabajo que existe y esta realidad fáctica debe prevalecer sobre la realidad jurídica.

Arguyó que, la demandada dentro de la contestación del derecho de petición, expuso que la demandante ejerció funciones detallando que cuidaba menores a cargo del I.C.B.F porque sus padres no podían hacerse cargo.

Manifestó que, se está violando el derecho fundamental a la igualdad pues a la misma se le debió brindar un trato igualitario respecto de los demás trabajadores.

Soslayó que, el juez puede apartarse de los precedentes siempre y cuando diferencie, argumente o justifique razonablemente su criterio debido a que en el presente caso si bien, no se encasilla la labor del demandante dentro del empleado público o trabajador oficial, lo cierto es que si se prestó un servicio.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 31 de agosto de 2020 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, las cuales rindieron sus conclusiones finales.

4.1.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Dijo que, el I.C.B.F funciona únicamente como un órgano rector del sistema proporcionando recursos para la puesta en marcha del programa mediante contratos de aporte.



Sostuvo que, la distribución de responsabilidades en cuanto a la protección de los niños se encuentra a cargo de la familia, la sociedad y el estado.

Señaló que, según la sentencia SU 079 de 2018 no existe una relación de trabajo entre dichas partes de la que pueda predicarse el pago de acreencias laborales o parafiscales.

Soslayó que, no existe ninguna prueba documental o testimonial que desvirtué todo el marco normativo y línea jurisprudencial que se ha erigido sobre lo que se conoce como el régimen especial de las madres comunitarias.

4.1.2 MARTHA AMPARO RODRÍGUEZ

Guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la materia objeto del recurso de apelación presentado, la presente Sala deberá resolver si existió una relación laboral o contrato realidad entre la actora y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., y en caso de ser así, se resolverá sobre los salarios y prestaciones sociales reclamadas.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El contrato de trabajo implica una relación jurídica, por medio del cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales a otra denominada empleador, bajo la continua subordinación de la segunda y mediante una remuneración. Las reglas y principios desarrollados en los artículos 2 y 3 del Decreto 2127 de 1945 revelan sus elementos esenciales: la actividad personal del trabajador, la subordinación, y el salario; ultimando con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Por su parte, el artículo 24 del CST instituye una importante ventaja probatoria para quien alegue la calidad de trabajador, pues le basta con acreditar la prestación



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez. - Rad. 2018-00395-01.

personal del servicio para que se presuma, *iuris tantum*, la existencia del contrato de trabajo, desplazando la carga de la prueba sobre el demandando quien, en su defensa, está obligado a desvirtuar los hechos presumidos.

Corresponde también a la parte actora demostrar los extremos temporales dentro de los cuales se ejecutó el contrato, el monto del salario, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales al contrato que se aleguen, todo sin perjuicio de las potestades *extra* y *ultra petita* que revisten al juez del trabajo.

En el caso sometido a consideración de la Sala se confirmará la denegación de las pretensiones adoptada por el fallador de primera instancia, pero por las razones que se exponen a continuación:

Para el *a quo*, no era dable reconocer el contrato realidad, en tanto la demandante no acreditó su calidad de trabajadora oficial con la entidad demandada. Sostiene el juzgador que acudiendo al criterio orgánico, y a la naturaleza del ICBF, no era posible acceder a las pretensiones, pues la calidad aludida era necesaria para proferir condena.

Esta Colegiatura considera que más allá de la calidad de la actora, la razón por la cual no es viable el contrato de trabajo, es por cuanto el artículo 4 del Decreto 2019 de 1989 expresamente previó que la vinculación de las madres comunitarias a programas del ICBF “*no implica relación laboral con las asociaciones que para el efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo*”. En el mismo sentido, el artículo 4 del Decreto 1340 de 1995, también proclamó la inexistencia de la aparente relación de trabajo entre las partes litigiosas.

Y es que la labor ejecutada por las madres comunitarias, en conjunto con la participación del programa del ICBF, supone un compromiso solidario en pro de los derechos de la infancia. Estas prerrogativas, como se sabe, se elevaron a rasgo fundamental en el Constituyente de 1991, estableciendo en su artículo 44 un catálogo de derechos prevalentes, y que fueron desarrollados por la Ley de Infancia y Adolescencia¹. Entonces la ejecución de actividades aquí alegadas, responde a contribuciones voluntarias que la familia, la sociedad y el Estado emprenden para asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes.

¹ Ley 1098 de 2006.



Para ello, es pertinente traer a colación que, frente a la hipotética relación de trabajo entre el ICBF y madres comunitarias, la Corte Constitucional en Sentencia T-480 de 2016², encontró viable analizar el caso de 106 demandantes a la luz de los parámetros del contrato laboral, en aplicación al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades. Sin embargo, en el año 2017 dicha Corporación emitió el Auto 186 para declarar la nulidad parcial de la sentencia en comento, por cambio de jurisprudencia y no atenerse a la línea en vigor, al haber determinado dicho fallo de revisión que entre el ICBF y las madres comunitarias accionantes había existido un contrato de trabajo realidad. Debido a la mentada irregularidad, la Corte Constitucional, emitió la Sentencia SU-079 de 2018³, en donde recordó la postura anterior (SU-224 de 1998), y determinó que entre el ICBF y las madres comunitarias, no emerge una relación de carácter laboral, toda vez que su participación respondía a una manifestación de la solidaridad y corresponsabilidad que convoca al Estado, la familia y la sociedad para asegurar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En dicha decisión, la Alta Corporación sostuvo:

Respecto a la supuesta estructuración de una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF por los diferentes periodos en que estas se desempeñaron como madres comunitarias y sustitutas, la Sala debe recordar lo señalado en la parte dogmática de esta decisión, en la cual claramente se estableció que tanto la ley como la jurisprudencia constitucional han descartado la posibilidad de que ello se configure.

En efecto, para el caso de las madres comunitarias, su participación en dicho programa suponía una labor solidaria y una contribución voluntaria en beneficio de los menores objeto del mismo, que responde a la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, de acuerdo con el artículo 44 superior. En esa medida, el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995[265] expresamente previó que la vinculación de las madres al aludido programa “no implica relación laboral con las asociaciones que para tal efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo” (Destaca la Sala). En el mismo sentido, el artículo 16 del Decreto 1137 de 1999[266], precisó que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF “en ningún caso implicarán una

² Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2016. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-079 de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas”.

En igual dirección, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la relación entre las madres comunitarias y los entes vinculados al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, es de orden contractual civil[267] y de allí “no se desprende una vinculación de carácter laboral”, en los términos de la sentencia SU 224 de 1998. Esta consideración fue justamente la que tuvo en cuenta la Sala en el Auto 186 de 2017 para declarar la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, por cambio de jurisprudencia y no atenerse a la línea en vigor, al haber determinado dicho fallo de revisión que entre el ICBF y las madres comunitarias accionantes había existido un contrato de trabajo realidad, como se reseñó páginas atrás.

Tal línea interpretativa va en armonía con el tratamiento jurídico desarrollado en la Ley 89 de 1988, en donde el Estado dio continuidad, desarrollo y cobertura a los Hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país. La normativa reglamentaria, esto es Decreto 2019 de 1989 y Decreto 1340 de 1995, que exaltó la participación en ése programa, de manera voluntaria con el fin de asistir a los menores, obligación que es de la familia y la sociedad, como lo señala el artículo 4º de ambas reglas aludidas.

Los cánones referidos, desdibujan explícitamente la existencia de una relación de carácter laboral con la demandada, pero esta tarea no corresponde al legislador, de acuerdo con la separación de poderes, su examen corresponde al juzgador. En todo caso, la jurisprudencia atrás comentada en modo alguno es positiva a los intereses de la actora, básicamente porque las actividades realizadas son al servicio a la comunidad, y su actividad personal no redunda en beneficio de la demandada.

Siendo así las cosas, en el *sub examine*, no se ha demostrado la existencia de una actividad personal de la actora en favor del I.C.B.F., sino una labor propia a favor de la comunidad en donde vive. Del mismo modo, en el elenco probatorio no hay medio alguno que acredite otro elemento subordinante que desquiciará la labor cumplida por la demandante, pues la única premisa que se alegó en el libelo es ostentar la calidad de madre comunitaria. Lo anterior, permite concluir que entre la demandante y el I.C.B.F., no existió relación de trabajo alguna, y por tanto tampoco se estructuró el contrato realidad aspirado, debiéndose confirmar la decisión por las razones expuestas, y negar las demás pretensiones, porque dependían de la existencia de la relación laboral.



6. COSTAS

Considera la Sala que no se debe imponer condena en costas, pues la actora acudió ante la jurisdicción sosteniendo la tesis que era aplicable para la época en la jurisprudencia constitucional; sin embargo, la denegación de sus pretensiones atiende al cambio de precedente, conforme a la teoría de los actos propios, buena fe y confianza legítima, por tanto, no luce razonable la imposición de condena en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

7. RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR por las razones expuestas en esta sede, la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. – SIN COSTAS en segunda instancia, conforme a lo motivado.

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4a480d48df433b2668940f048bbf24b11d48ec065caab33ef4ba9b01c79ec1**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>